

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 11/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2001 00449	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ANDRES PEDRAZA PLATA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA VINCULAR. NOTIFICAR VINCULADOS. CUMPLIDO LO ANTERIOR, CORRER TRASLADO INFORME VALORACION DE APOYOS AL MINISTERIO PUBLICO	08/03/2024	
11001 31 10 005 2006 01004	Ordinario	JORGE HUMBERTO ABONDANO SIERRA	JAIME ABONDANO VARGAS	Auto que remite a otro auto NIEGA SOLICITUD	08/03/2024	
11001 31 10 005 2009 00969	Liquidación Sucesoral	MORIEL CHICA CARDONA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL	08/03/2024	
11001 31 10 005 2013 00846	Especiales	SANDRA DEL PILAR GOMEZ MUÑOZ	ORLANDO ROBLES CALVO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	08/03/2024	
11001 31 10 005 2015 00633	Verbal Sumario	JAKELINE AVENDAÑO RICO	ANIBAL VELASQUEZ CORTES	Auto que resuelve solicitud NIEGA	08/03/2024	
11001 31 10 005 2016 00665	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL ARTURO ROJAS FONSECA	SIN	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	08/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00237	Ordinario	DORA LUZ BELTRAN ESCOBAR	ROSA ELIDA CORDOBA	Auto que termina proceso anormalmente VS - POR DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$500.000. LEVANTA MEDIDAS	08/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00098	Jurisdicción Voluntaria	JUAN ROBERTO MORA ALARCON	FERMINA ALARCON	Auto que termina por desistimiento tácito REV INTERD - LEVANTA MEDIDAS	08/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00164	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR DAVID MARTINEZ PEREZ (PCD)	GILBERTO MARTINEZ ESPAÑOL	Auto que termina por desistimiento tácito REV INTERD - LEVANTA MEDIDAS	08/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	----	Auto que remite a otro auto	08/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	----	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. DESIGNAR SECUESTRE DE LA LISTA DE AUXILIARES	08/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00108	Especiales	JOSE YESID ZABALETA BAQUERO	MARINELA TAO TOVAR	Auto que profiere orden de arresto	08/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00108	Especiales	JOSE YESID ZABALETA BAQUERO	MARINELA TAO TOVAR	Auto que profiere orden de arresto	08/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00526	Especiales	LUZ YANETH SANCHEZ BAUTISTA	FELIPE GONZALO CANCHON ALVARADO	Auto que profiere orden de arresto	08/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00071	Especiales	ANGELA CATERINA BAYONA VIASUS	ANGEL CHACON MURILLO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	08/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00163	Jurisdicción Voluntaria	SINDY SAYIRA SANCHEZ MOLANO	----	Auto que ordena tener por agregado RELACION DE GASTOS	08/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00503	Ejecutivo - Minima Cuanía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Auto que termina proceso anormalmente EJ AL - POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	08/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00722	Especiales	JOHANNA PAOLA ESCOBAR BUELVAS	LUIS GABRIEL ALFONSO HERRERA	Auto que profiere orden de arresto	08/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00262	Ejecutivo - Minima Cuanía	LUZ MERY QUINTANA PERILLA	MARIO FERNANDO GALEANO NIVIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE JUNIO/24 A LAS 11:00 A.M.- ORDENA OFICIAR	08/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00262	Ejecutivo - Minima Cuanía	LUZ MERY QUINTANA PERILLA	MARIO FERNANDO GALEANO NIVIA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS BANCOS	08/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00746	Otras Actuaciones Especiales	ELDA BAQUERO BAQUERO	SEBASTIAN DAVID BAQUERO BAQUERO (PCD)	Auto que ordena requerir ORDENA VINCULAR. NOTIFICAR VINCULADOS. TERMINO 30 DIAS. CUMPLIDO LO ANTERIOR, CORRER TRASLADO DEL INFORME DE VALORACION DE APOYOS TANTO A AQUELLOS COMO AL MINISTERIO PUBLICO	08/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00299	Otras Actuaciones Especiales	ROBINSON OSWALDO LOPEZ GONZALEZ	MERCEDES CAROLINA CARRION MEJIAS	Auto que concede o niega apelación CONCEDIO APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SEUPERIOR EN OPORTUNIDAD	08/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00411	Especiales	JAZMIN LIZETH BENITEZ ANGEL	YEISSON YAIR MONROY ORDOÑEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	08/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00507	Ordinario	ELIZABETH ARENAS GAONA	YAMID LEONARDO RODRIGUEZ REYEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	08/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00531	Especiales	ROSMERYS DEL SOCORRO CRESPO JARAVA	EDUARDO LUIS JULIO MORENO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	08/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00546	Liquidación Sucesoral	HUGO CEDIEL VELASQUEZ LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERAS. EMPLAZAR. INSCRIBIR RNPE. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA - RECONOCER APODERADO	08/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00546	Liquidación Sucesoral	HUGO CEDIEL VELASQUEZ LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares	08/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00001	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MARCELA FORERO SARMIENTO	EDWIN ANDRES CHICO VANEGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	08/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00002	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ RUTH QUIROGA ORTIZ	ELVER AVENDAÑO CARVAJAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	08/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00003	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SARA CAROLINA CORREA ALVAREZ	DAVID ARCADIO VELEZ ARANGO	Auto que inadmite y ordena subsanar	08/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00004	Verbal Sumario	LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA	LAURA XIMENA VARGAS CHAPARRO	Auto que inadmite y ordena subsanar	08/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00005	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA GENIT TELLEZ HERRERA	HER. EDNA MARCELA BELTRAN GARZON	Auto que inadmite y ordena subsanar	08/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00010	Ordinario	FREDY ALBERTO ROJAS MENDEZ	ANDREA ALEJANDRA SALAZAR SAQUEDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	08/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00011	Verbal Sumario	GINNA PAOLA PACHECO VERA	CRISTIAN CAMILO GIRON GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	08/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

11/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2001 00449 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra los informes de visita social y valoración de apoyos allegados al plenario.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en dichos informes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ordena vincular al presente asunto a los señores Martha Gisselle Plata Mejía, Carlos Alberto Plata Mejía y Camilo Plata Mejía, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere Carlos Andrés Pedraza Plata, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Por lo anterior, se impone requerimiento a la señora Camila Amparo Mejía para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a los prenombrados vinculados. Cumplido lo anterior, córraseles traslado tanto a aquellos como al Delegado del Ministerio Público del informe de valoración de apoyos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00449 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9edd519c81f8b92319f11b4ac06c344ddaadb2fbf1a01852f14ed77688a656**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2006 01004 00**

Se niega lo solicitado por la señora Rosa Helena Torres de Aldana, dado que en esta causa resulta inaplicable lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del c.g.p., porque el expediente de la referencia no se encuentra extraviado, pues, por el contrario, obra digitalizado. Además, aún cuando pudiere asistirle la razón en torno al tiempo transcurrido desde la anotación de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-220985, es del caso advertir que, respecto de ésta, ya fue dictada orden de cancelación por caducidad por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, mediante Resolución No. 0417 del 6 de junio de 2023. Por tanto, deberá la solicitante estarse a lo resuelto en la precitada decisión administrativa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2006 01004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3767adb7688a18b78c4a4f99f9646500896ef3606b1830889fc924e300e76b**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio. 11001 31 10 005 **2009 00969 00**
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por radicada en tiempo la subsanación de la solicitud de partición adicional. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte que lo pretendido es adjudicar bienes de una sociedad liquidada, circunstancia que no puede adelantarse en el presente asunto, toda vez que, una vez acaece la liquidación de la persona jurídica, cesa su personería. De ahí que, si llegaren a aparecer nuevos bienes de la sociedad o se hayan dejado de adjudicar en la liquidación, estando inventariados, y dicho acto procesal hubiere acaecido hace más de cinco (5) años, como sucede en el asunto de marras, lo procedente será adelantar el trámite pertinente ante la Superintendencia de Sociedades, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1429 de 2010, no así ante este Juzgado, y menos aún, tras la figura de una partición adicional en la sucesión.

Por lo anterior, se rechaza la solicitud de partición adicional por falta de competencia. En consecuencia, se ordena en favor de la solicitante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente petición, previas constancias del caso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00969 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77472833e911902c6ee0e866688a51a5c65cd2b888bc80c1079de44dea5417a**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Sandra del Pilar Gómez Muñoz contra Orlando Robles Calvo
Rdo. 11001 31 10 005 2013 00846 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de agosto de 2022 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, por virtud del cual sancionó con multa al señor Orlando Robles Calvo por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por este juzgado en favor de la señora Sandra del Pilar Gómez Muñoz mediante providencia de 7 de octubre de 2013.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Sandra del Pilar Gómez Muñoz solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Orlando Robles Calvo, pedimento que fue concedido inicialmente por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño mediante providencia de 17 de noviembre de 2009, aprobando el acuerdo en el que el accionado se comprometía a ‘no generar escándalos, como tampoco maltratar o agredir de ninguna forma a su excompañera’, ordenándole, sin embargo, ‘abstenerse de fomentar escándalos, agresiones y maltratos en presencia de sus hijos’, decisión que no fue objeto de reparo alguno [fls. 13 y 14 archivo 1]; la cuestión es que, habiéndose denunciado el incumplimiento de la medida y tras haberse declarado probado éste, mediante providencia de 7 de octubre de 2013 el juzgado revocó la sanción que había sido impuesta dentro del referido incidente y, en su lugar, concedió una medida de protección en favor de la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agravio, humillación, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su excompañera e hijos, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para modificar y

controlar las conductas agresivas que dieron lugar a la situación conflictiva entre los miembros de la familia’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación [fls. 93 a 97 *ib.*].

2. Mas, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Orlando Robles Calvo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de agosto de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smlmv, además de ordenar, como medida de protección complementaria, la salida voluntaria de la vivienda familiar a más tardar el 20 de septiembre de esa misma calenda, decisión que no fue objeto de controversia alguna [fls. 240 a 241 archivo 1].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata

el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor*

fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella**”, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “*lo tornan en villano y miserable*”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 7 de octubre de 2013 y tras haber acreditado las agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Sandra del Pilar Gómez Muñoz y sus hijos por parte del señor Orlando Robles Calvo, este estrado judicial concedió una medida de protección en favor de las víctimas, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agravio, humillación, agresión,

ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación' en contra de su excompañera e hijos, además de remitirlo a un 'tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para modificar y controlar las conductas agresivas que dieron lugar a la situación conflictiva entre los miembros de la familia', debiendo acreditar su comparecencia [fls. 93 a 97 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Martínez Oviedo incurrió nuevamente en actos de violencia contra su exesposa, a quien reconoció haber agredido mediante insultos cuando ésta le advirtió que los alimentos que había preparado eran para el especial consumo de su hija Isabella, conducta en la que también admitió haber incurrido días anteriores mientras se hallaban en su vehículo de camino a un almuerzo familiar [audiencia de 4 de agosto de 2022, min. 16:02 a 40:43 del audio respectivo]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Sandra del Pilar, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que es ella quien incurre constantemente en actos de violencia a través 'humillaciones, malas actitudes y desplantes', haciéndolo sentir mal y dando lugar a que reaccione de esa manera], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbalmente de manera reiterativa, de ahí que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por este despacho, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2013 00846 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de agosto de 2022 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00846 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c43f07e771db1cb08eec6ae205d33c439aa33bb8828cda0e13fd816abafda0**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2015 00633 00**

Se niega lo solicitado por el demandado en memorial precedente, toda vez que la obligación alimentaria fijada en audiencia de 12 de julio de 2016, aún se encuentra plenamente vigente, junto con las ordenes dictadas en dicha vista pública. De ahí que, si el demandado considera que las condiciones que sirvieron de base para dicha fijación variaron o ya no se encuentran presentes, deberá dar inicio a las acciones y mecanismos procesales que legalmente considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00633 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e83477f815e9ac2daa2ee3e109a46a0de01fa1a2a352770c8db38ed6fdb0b7**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

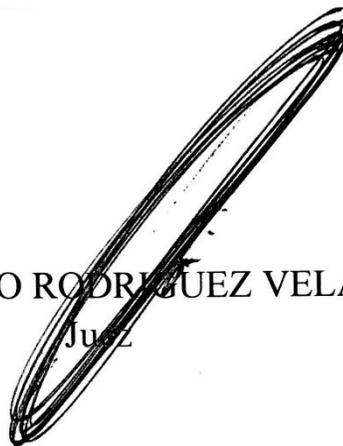
Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00665 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y de éste sùrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales y el Delegado del Ministerio Público por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1566a11595571d5e7e060d37c0f428e93d39d8c5aa53c5f8605146ac32475e**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00237 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 19 de julio de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., para aceptar la voluntad de la demandante Dora Luz Beltrán Escobar –quien no cuenta con apoderado judicial de confianza en este asunto, dada la renuncia presentada por la abogada Andrea Cárdenas Gutiérrez, aceptada en la mencionada decisión-, para declarar terminado el presente asunto por desistimiento de la pretensión.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de la pretensión.
2. Imponer condena en costas a la demandante. Para tal efecto, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0b4ae3f0701ee0b870c9777896cf77e3320371b71435208aee48612c42868a**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00098 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 4 de noviembre de 2022 y 4 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11º).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00098 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572dfa33b6bb890c285fe3c641cdd6ce1c4e32c3e65eeca5656cb86d9db125**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00164 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 26 de octubre de 2022 y 4 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

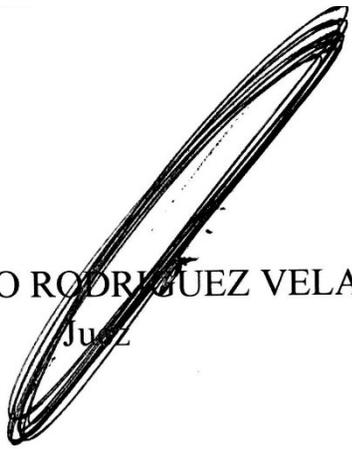
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00164 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67beb32b4c3bd1af856c7d0a33c6a6c6f0944947625cb714379f5051c612879**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00076 00**

En atención a memorial radicado por el abogado Javier Arroyo Hernández, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en autos de 22 de marzo, 30 de junio y 10 de octubre de 2022, 8 de mayo y 27 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196af0f80e7e0300ad150513d29be7ef9dd373bb1c26507ea1d88a5c6bcee260**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00076 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase agregada a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte. Así, como el embargo del inmueble identificado con matrícula 50N-518396 se encuentra debidamente inscrito, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd233ebc4216de255c80b57f6a1688dfa4456ad28d779e7bf9778149c2ee0c10**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00108 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida contra José Yesid Zabaleta Baquero.

Antecedentes

Mediante proveído de 11 de julio de 2023 el juzgado modificó la sanción impuesta por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV dentro del trámite incidental promovido por el segundo incumplimiento de la medida de protección que le fue impuesta recíprocamente a los señores Marinela Tao Tovar y José Yesid Zabaleta Baquero, declarando que éste también había dado lugar al desconocimiento de tal medida y en virtud de la cual se le había ordenado a ambas partes ‘abstenerse de realizar todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra agresión, mutuas y/o recíprocas y mucho menos en contra, presencia y/o involucramiento de su hijo’, imponiéndole a los intervinientes la multa equivalente a 2 smmlv.

Como sustento de la decisión, el despacho concluyó que en el curso de la actuación también se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor José Yesid Zabaleta Baquero, pues a pesar de haber sido él quien solicitó la apertura del trámite incidental, lo que pudo establecerse es que, durante la discusión suscitada entre las partes, el incidentante había reincidido en presuntos actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su exesposa e hijo.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas tanto por el juzgado como por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor José Yesid Zabaleta Baquero en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Marinela Tao Tovar y de su hijo Yesid Santiago Zabaleta Tao, así como la falta de pago de la multa impuesta por el juzgado en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los*

agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV de esta ciudad impuso medida de protección en contra de los señores Marinela Tao Tovar y José Yesid Zabaleta Baquero, ordenándole a ambas partes ‘abstenerse de realizar todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra agresión, mutuas y/o recíprocas y mucho menos en contra, presencia y/o involucramiento de su hijo’, dándoles a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, tras haberse acreditado que tanto la señora Marinela Tao Tovar como el señor José Yesid Zabaleta Baquero incurrieron nuevamente en comportamientos que presuntamente constituyen violencia física, verbal y psicológica en contra del otro, aspectos por los que, después de dar trámite al respectivo incidente y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, mediante proveído de 11 de julio de 2023 el juzgado

modificó la sanción que le había sido impuesta exclusivamente a la señora Marinela y, en su lugar, declaró también el incumplimiento del señor Zabaleta, sancionándolo con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar la accionada en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor José Yesid Zabaleta Baquero en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado será de seis (6) días calendario, sanción que habrá de materializarse en la Cárcel Distrital de Bogotá.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Yesid Zabaleta Baquero, identificado con cedula de ciudadanía 11'318.695 de Girardot, Cund., para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en el establecimiento que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 18 Bis No. 78 – 46 Sur barrio Buenos Aires en la localidad de Ciudad Bolívar.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las

gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Yesid Zabaleta Baquero a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Zabaleta Baquero, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense comunicaciones a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00108 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb534d05a6c356e4915efdcc9290f36672b14d32e3ba3e54847aea88b2027e4**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
José Yesid Zabaleta Baquero contra Marinela Tao Tovar
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00108 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1° de septiembre de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor José Yesid Zabaleta Baquero por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Marinela Tao Tovar y de su hijo Yesid Santiago Zabaleta Tao mediante providencia de 2 de marzo de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, el señor José Yesid Zabaleta Baquero solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Yesid Santiago Zabaleta Tao, contra Marinela Tao Tovar, pedimento concedido por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV en providencia de 2 de marzo de 2018, ordenando a ambas partes ‘abstenerse de realizar todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra agresión, mutuas y/o recíprocas y mucho menos en contra, presencia y/o involucramiento de su hijo’, además de la asistencia a tratamiento terapéutico con el fin de superar los hechos que dieron origen a la medida de protección, advirtiéndoles que el incumplimiento de tal medida daría lugar a las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor José Yesid Zabaleta Baquero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1° de septiembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de

arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente a la violencia de género contra la mujer, estableciendo que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Teniendo en cuenta lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de*

mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 2 de marzo de 2018 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas recíprocamente los señores José Yesid Zabaleta Baquero y Marinela Tao Tovar, la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV concedió la medida de protección solicitada dentro del asunto, ordenando a ambas partes ‘abstenerse de realizar todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra agresión, mutuas y/o recíprocas y mucho menos en contra, presencia y/o involucramiento de su hijo’, además de la asistencia a tratamiento terapéutico con el fin de superar los hechos que dieron origen a la medida de protección, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Zabaleta Baquero incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su exesposa, a quien reconoció haber agredido psicológica y económicamente cuando esta pretendía salir de viaje en compañía de su hijo, retirando arbitrariamente las placas del vehículo familiar e impidiéndole hacer uso de éste para movilizarse según su designio, asegurándole que no le devolvería las placas hasta tanto se llevara a cabo la ‘repartición’ de los bienes sociales, por lo que el automotor habría de permanecer inmóvil hasta que ello sucediera [fls. 318 a 324 archivo 1 cd. 2]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Marinela Tao Tovar, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que es ella quien no le permite hacer uso del vehículo en ninguna manera, por lo que decidió quitarle las placas hasta que se resuelva el asunto de la liquidación de la sociedad conyugal], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad

en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológica y patrimonialmente, por lo que, atendiendo la renuencia del accionado frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el segundo incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto impuesta al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 1º de septiembre de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Marinela Tao Tovar, y su hijo Yesid Santiago Zabaleta Tao, contra José Yesid Zabaleta Baquero.

2. Proferir orden de arresto contra el señor José Yesid Zabaleta Baquero, (C.C. No. 11'318.695), para que sea recluso por 30 días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en aquella que corresponda. Líbrense comunicaciones a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento a lo ordenado. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 18 Bis No. 78-46 Sur de Bogotá. Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no

será procedente dejar al señor José Yesid Zabaleta Baquero a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Yesid Zabaleta Baquero, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

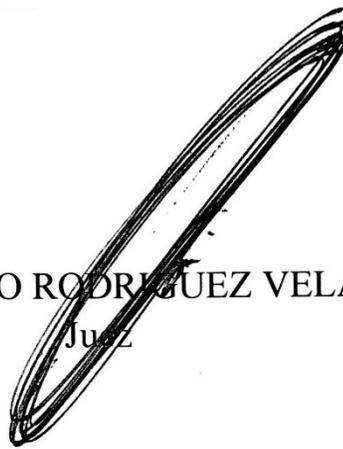
4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c5c9f5a41573e65ed22e2931fb73f780dabc6fdf804fee32c5d3f6a2b9646**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2020 00526 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida contra el señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020 la Comisaría 11ª de Familia – Suba II impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a su progenitora Luz Andrea Alvarado Sánchez, y a su abuela materna Luz Yaneth Sánchez Bautista el 25 de septiembre de 2018, y en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ contra las accionantes, y ‘desalojar inmediatamente el inmueble que comparte con las incidentante’, prohibiéndole ‘acercarse a menos de 500 metros’, además de conminarle a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan resolver los conflictos pacíficamente, respetar a las personas, y mejorar las relaciones interpersonales’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 2 de septiembre de 2023 (fs. 101 a 105, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su abuela la señora Luz Yaneth Sánchez Bautista.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 11ª de Familia – Suba II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Luz Yaneth Sánchez Bautista y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 11ª de Familia – Suba II impuso medida de protección en favor de las señoras Luz Andrea Alvarado Sánchez y Luz Yaneth Sánchez Bautista, ordenándole al señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ contra las accionantes, y ‘desalojar inmediatamente el inmueble que comparte con las incidentante’, prohibiéndole ‘acercarse a menos de 500 metros’, además de conminarle a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan resolver los conflictos pacíficamente, respetar a las personas, y mejorar las relaciones interpersonales’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 9º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Sánchez Bautista, tras haberse acreditado que el señor Canchón Alvarado incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.030.801 de Bogotá, para que sea recluso por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 130-C No. 123-90, bloque 82, apartamento 104, Barrio Nueva Tibabuyes de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense comunicaciones a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de esta orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00526 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a05ecb1ed10410b3b188fe065d256e31ba685039c2268b53c45505d74ea609**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00071 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a30f229e743f5bf9b2cb615b886e2d4c992092e6c45cf8e8c19297c1a26cb**

Documento generado en 08/03/2024 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00163 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la relación de gastos que de la titular del acto jurídico allegó la señora Floralba Isabel Sánchez Molano, designada como apoyo judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, y lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985985a030d44b8ec0fea49e0560df9827dce0171c118d6ca08ad10a7fd60240**

Documento generado en 08/03/2024 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00503 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial de aclaración allegado por el ejecutado, así como aquel presentado por la apoderada judicial de la ejecutante, donde informó que *“mi prohijada recibió la totalidad de la obligación acordada por el demandado”*.

Por tanto, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00503 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ac6b187702729af75554002fc1adf5126847bc45ecacfe47762d2e216dc1b**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2021 00722 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida contra Luis Gabriel Alfonso Herrera.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Luis Gabriel Alfonso Herrera por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Johana Paola Escobar Buelvas el 15 de mayo de 2020 y en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan manejar la ira, el autocontrol, la comunicación asertiva, la solución pacífica de conflictos y el respeto por las personas’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 16 de mayo de 2022 (fs. 101 a 106, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría adujo que en curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta contra el señor Luis Gabriel Alfonso Herrera, tras haber reincidido en actos de violencia física y psicológica contra Johana Paola Escobar Buelvas.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Luis Gabriel Alfonso Herrera en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Johana Paola Escobar Buelvas y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado

previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II impuso medida de protección en favor de Johana Paola Escobar Buelvas, ordenándole al señor Luis Gabriel Alfonso Herrera abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, y conminó a ambas partes a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar la ira, el autocontrol, la comunicación asertiva, la solución pacífica de conflictos y el respeto por las personas’, dándole a conocer al accionado las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, como lo corrobora el numeral 6º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Escobar Buelvas, tras haberse acreditado que el señor Alfonso Herrera incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Luis Gabriel Alfonso Herrera en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Luis Gabriel Alfonso Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 79'837.627 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 92 No. 74-66 Sur, torre 13, apartamento 602, Barrio El Recreo de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto

como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Luis Gabriel Alfonso Herrera a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Advertir que, luego de cumplidos los días de arresto ordenados, se deberá dejar en libertad al señor Luis Gabriel Alfonso Herrera, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

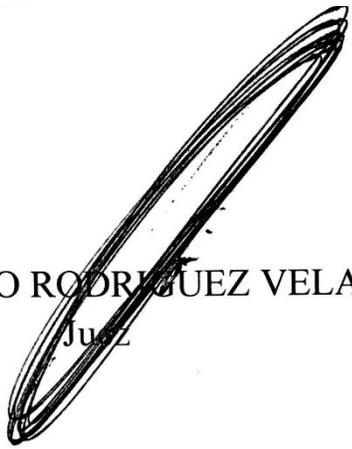
3. Señalar que, una vez cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Devolver el expediente a la Comisaría de origen, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae522e513969c46588616c2a43939e4fd1763dbe89bbb901027f3217d79e14**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00262 00

Vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 12 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases señaladas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., vista pública que se surtirá de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la ejecutante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por el ejecutado (representado por curador *ad litem*)

a) Documentos. Se atuvo a las obrantes en el plenario.

b) Interrogatorio de parte. El solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.

c) Oficios. Se ordena el solicitado con destino al Banco Caja Social, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, se sirva allegar los extractos bancarios de la cuenta de ahorros 24031055163

cuya titular es la señora Luz Mery Quintana Perilla. Tramítese el oficio por Secretaría, con copia al apoderado judicial del demandado (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f7c25f841476d33ec54da432a58afada110abec8702009fdd4ce657f3cbc2**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00262 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse incorporadas a los autos las respuestas emitidas por los bancos BBVA, Bogotá, Occidente, Caja Social, Popular, Davivienda, Itaú y AV Villas, y las mismas pónganse en conocimiento de la ejecutante, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23478d6fc97dc1d17bc77a55e4c8216886f7a4deca5b2612a3ec1709b1779338**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00746 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra el informe de valoración de apoyos allegado al plenario.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en dicha experticia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el numeral 5° del artículo 37 de la ley 1996 de 2019, se ordena vincular al presente asunto a los señores Dagoberto Baquero Baquero, Elda Baquero Baquero, Paula Juliana Baquero Baquero y Omar Orlando Baquero Baquero, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere Sebastián David Baquero Baquero, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Por lo anterior, se impone requerimiento al solicitante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a los prenombrados vinculados. Cumplido lo anterior, córraseles traslado tanto a aquellos como al Delegado del Ministerio Público del informe de valoración de apoyos, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, *ib.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00746 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba8ce4a28462f46132d4edf468f0b79b6acbf435c4f45448a231b546065df8**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Restitución internacional de NNA, 11001 31 10 005 **2023 00299 00**

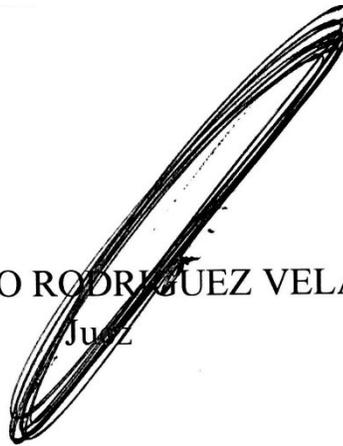
Siendo oportunos los reparos que contra la sentencia proferida en el presente asunto presentó el apoderado judicial del solicitante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del c.g.p., en armonía con lo establecido en el numeral 23 del artículo 22, *ib.*, se concedió, en el efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que incoó contra la sentencia proferida oralmente en audiencia llevada a cabo el 29 de febrero anterior.

Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente digital al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00299 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e924915931aae172635334ca5cc64cfef08c4cf8f547d0ac2578bc7c284b8bd**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Jazmín Lizeth Benítez Ángel contra Yeisson Yair Monroy Ordoñez
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00411 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de junio de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Yeisson Yair Monroy Ordoñez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jazmín Lizeth Benítez Ángel mediante providencia de 7 de marzo de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Jazmín Lizeth Benítez Ángel solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Miguel Ángel Monroy Benítez, y , contra , Yeisson Yair Monroy Ordoñez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III mediante providencia de 7 de marzo de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos’ con respecto a la accionante y su pequeño, y conminándolo a ‘vincularse un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan resolver conflictos pacíficamente, manejar emociones, comunicarse asertivamente, controlar el consumo de bebidas alcohólicas y la expresión de sentimientos’ y ‘entregar la custodia del niño Miguel a la incidentante’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 48 y 97 a 98, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Yeisson Yair Monroy Ordoñez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de junio de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 154 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Y, frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, ha indicado la jurisprudencia que, “[*a*] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se*

fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jazmín Lizeth Benítez Ángel y su hijo Miguel Ángel Monroy Benitez por parte de Yeisson Yair Monroy Ordoñez y mediante proveído de 7 de marzo de 2022, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos’ con respecto a la accionante y su pequeño, además de conminarle a ‘vincularse un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan resolver conflictos pacíficamente, manejar emociones, comunicarse asertivamente, controlar el consumo de bebidas alcohólicas y la expresión de sentimientos’ y ‘entregar la

custodia del niño Miguel a la incidentante’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión no fue objeto de impugnación (fs. 48 y 97 a 98, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron establecidas, el señor Monroy Ordoñez incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, en medio de una discusión, agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes [como de ello dan cuenta los audios de WhatsApp aportados en donde se observan amenazas de muerte, lenguaje humillante y despectivo hacia la accionante; ‘carpeta audios Jazmín Benítez ’ *ib.*], situación que, según dijo la accionante, aconteció cuando le dijo en diversas ocasiones que ‘es lo peor que le ocurrió en la vida que se arrepiente de que sea la progenitora de su hijo’, de modo que, incluso se instrumentaliza al pequeño para ocasionar daño psicológico a la incidentante, de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Benítez Ángel, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de junio de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

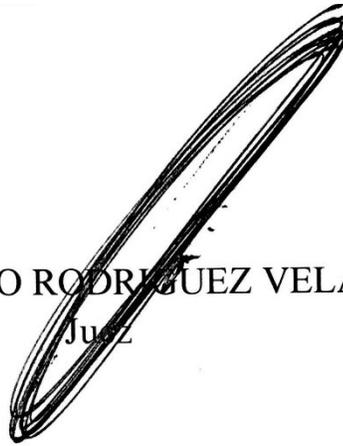
*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00411 00*

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de junio de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00411 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0af43618896bdd8cd526da90815d28993d0241410e5ffa24043821a14e211**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00507 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Elizabeth Arenas Gaona contra Yamid Leonardo Rodríguez Reyes.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, ej.).
4. Reconocer a Rubén Libardo Riaño García para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00507 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8a99e44be7393f464d09e6a80118ee97f48d4bdfac648df99d2d9279cbe96**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00531 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Julio Moreno contra la decisión proferida en audiencia de 23 de agosto de 2023 por la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy IV, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva en contra del recurrente y en favor de la señora Rosmerys Del Socorro Crespo Jarava.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00531 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73260434d4fb4c46688fd90730b5046b1531958c124a049e88733436f9bfd28**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00546 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del difunto Hugo Cediél Velásquez Lara, fallecido el 8 de septiembre de 2022 en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a las señoras Julieth Johanna Velásquez Garnica y Laura Nathalia Velásquez Garnica como herederas del causante, en condición de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Líbrese y gestiónese oficio por Secretaría, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda (Ley 2213/22, art. 11°).

8. Requerir a los señores Brissette Yurany Velásquez Moreno, Yessica Viviana Velásquez Arévalo y los NNA I.V.H. y J.V.H., representados legalmente por su progenitora Diana Carolina Herrán Barragán, para que aporten sus registros civiles de nacimiento con los que se acredite parentesco con el causante, y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíqueseles con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., a menos que se acuda a las reglas fijadas en la ley 2213 de 2022, para lo cual, previamente se deberán allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*), advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no será posible reconocer el efecto procesal del caso a ese acto de notificación a los convocados.

9. Reconocer a Germán Méndez García para actuar como apoderado judicial de las herederas reconocidas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00546 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2998092bd49c9fc847fe5205525b42412b89d4181ca57c69fad421315a6b7f8**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2024 00001 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, toda vez que el titular del derecho de alimentos es el NNA y su progenitora actúa únicamente en su representación atendiendo la minoría de edad de aquel, de ahí que resulte abiertamente erróneo otorgar el poder en nombre propio de aquella (art. 84, núm. 1º, *ib.*).

2. Adecúese el memorial y la demanda dirigiéndolos al juez natural competente para tal efecto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 de la codificación procesal civil (art. 82, núm. 1º, *ej.*).

3. Aclárese el acápite de notificaciones, toda vez que se dice desconocer el domicilio y paradero del demandado, pero se aporta acta de conciliación de fijación de alimentos donde constan sus datos físicos y digitales (núm. 10º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00001 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75657c3ed6f5d5e38d92b789dab557460ddea8c775b0640a386ab525241c0bf**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00002 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, pues si se invoca la causal de 'mutuo acuerdo' para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído, ello deberá tramitarse por la vía de jurisdicción voluntaria y contando con el poder otorgado por ambos cónyuges. De lo contrario, deberá invocarse la causal respectiva, ajena al mutuo acuerdo, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que está se configuró (art. 82, núm. 4º, *ib.*).
2. Otórguese el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario invoca normas derogadas (art. 84, núm. 1º, *ej.*).
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., arts. 82 núm. 6º, y 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00002 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5945e1ecea70ef114f86cde948a871c424023438d4676ac9514ca821feb62d12**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00003 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el trámite solicitado atendiendo la pretensión incoada, pues éste debe rituarse por la vía del proceso verbal, que no por el verbal sumario (art. 22, núm. 4°, *ib.*).

2. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** del NNA que deban ser oídos en virtud del artículo 61 del c.c., en concordancia con lo establecido en el artículo 395, *ib.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.

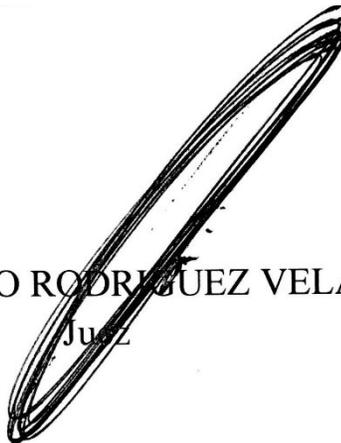
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00003 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea47715e0f7841b63d4dff8161b49878a8d34b8064a052bbbd88b5645a97f12**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2024 00004 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se alleguen todos los anexos relativos al trámite conciliatorio entre las partes, que dieron origen a la fijación de cuota provisional de alimentos por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba, incluyendo el acta de imposición respectiva, toda vez que al plenario solo fue allegado el escrito de demanda (art. 84, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9113cb8b9d882af2a172abfa33594e00944e72fc31538ba16ca4a8246f80135**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00005 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de posesión notoria del estado civil – filiación hijo de crianza, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio con los herederos determinados de la progenitora fallecida del menor, los cuales, acorde con el registro civil de nacimiento de aquella, aportado con el líbello, son Sandra Celia Garzón Saavedra y Ángel María Beltrán Guerrero, a quienes deberá identificar por su número y tipo de identificación, domicilio y datos para recibir notificaciones (art. 82, núm. 2º, *ib.*).
2. Exclúyase a la demandada Garzón Saavedra y a la demandante de los testigos solicitados, pues aquellas ostentan la condición de parte y, por ende, no pudiendo actuar con la doble condición (núm. 6º, *ej.*).
3. Solicítese la prueba testimonial con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del c.g.p., pues en el acápite respectivo únicamente se enunció su nombre (*ibidem*).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).
5. Infórmese el canal digital o dirección de correo electrónico de los demandados, dándose a conocer la forma como éstas fueron obtenidas, y allegándose “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (inc. 1º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00005 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59389c57b7b45cc061366c2049dad2ce0b28ca481f0987cdddc01a5123d85e**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00010 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el lugar del ultimo domicilio conyugal, indicando si el demandante aún lo conserva (art. 28, núm. 2º, *ib.*).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00010 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4551533d9a8500d0355d13d562451e2e29c369b954a2126f8fd7223c667ba1ff**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2024 00011 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, pues la cuota alimentaria ya fue fijada en favor de la NNA, tal como se indica en el hecho No. 2, e incluso objeto de proceso ejecutivo, por tanto, de pretender la revisión de la misma para efectos de aumento, deberá pedirse expresamente de esa forma (art. 82, núm. 4º, *ib.*).

2. Infórmese el correo electrónico del demandado, dándose a conocer la forma como fueron obtenidas dichas direcciones electrónicas, y allegándose “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, sin que sea admisible aquel indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, en tanto que –se advierte- pertenece a una entidad pública (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

3. Infórmese los datos correctos de notificación del demandado en el acápite correspondiente, pues aquella dirección indicada pertenece al Ejército Nacional, no así al demandado.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00011 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718acf30ec4c622e35ae65a9e50e9327c8dfd12783ead492422b39570205936a**

Documento generado en 08/03/2024 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>